

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00177 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: GLADYS FERNANDEZ RUIZ.
ACCIONADO: COLPENSIONES y OTRO.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 18 de diciembre de 2020 se requirió al doctor Pedro Nel Ospina—representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela del 27 de agosto de 2020, modificado mediante fallo de segunda de instancia del 4 de noviembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”.
2. La entidad accionada fue notificada a través del correo de notificación judicial el 18 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Diego Alejandro Urrego Escobar en su calidad de gerente de defensa judicial de Colpensiones presentó informe respecto a las gestiones realizadas para el cumplimiento del fallo de tutela en los siguientes términos:

Manifestó que Colpensiones a través del director de la Dirección de Historia Laboral dio respuesta a la accionante informándole que los periodos 199812, 199903, 200010 a 200012, 200102, 200103 y 200105 a 200212, 200303 a 200312, 200402, 200405 a 200412, 200502 a 200512 y 200602 a 200609 fueron cargados y registrados en su historia laboral.

Que respecto a los periodos 199511 a 199810 no se realizó el registro en la historia laboral dado que no fueron trasladados por la AFP Porvenir y no hay constancias que constaten dicho registro o reporte de histórico de pagos.

Conminó a la señora Gladys Fernandez a solicitar el ajuste a periodo de cotización ante una PAC de los tiempos cotizados como trabajador independiente correspondientes a 200006- 200008, dado que el pago no se realizó conforme a lo regulado en el artículo 35 de decreto 1406 de 1999.

Indicó que los periodos 199811, 200009, 200101, 200104, 200301, 200302, 200401, 200403, 200404, 200501 y 200601, reflejan con días inferiores a 30 debido a que el Ingreso Base de Cotización y el aporte en pensión recibido por parte de la AFP es inferior al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido para dichos años.

Solicitó no dar trámite al incidente de desacato por considerar que el asunto en discusión ya es un hecho superado.

Atendiendo la respuesta dada por la accionada, corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar al Doctor Pedro Nel Ospina–representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y frente al Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia en calidad de Director de la Dirección de Historia Laboral por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 27 de agosto de 2020, modificado mediante fallo de segunda de instancia del 4 de noviembre de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Examinado el presente asunto, y frente al pronunciamiento realizado por el accionado, se procederá a admitir el presente incidente, dado que no se ha acreditado el cumplimiento al numeral segundo del fallo de tutela del 4 de noviembre de 2020, esto que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la orden de tutela consistente en adelantar las gestiones administrativas pertinentes para la lograr la corrección y normalización de la historia laboral de la accionante correspondiente a los ciclos comprendidos entre el 01/11/1995 al 30/12/1998; el 01/06/2000 al 30/01/2002 y 01/03/2002 al 30/09/2006, pues según la respuesta dada solo se corrigió lo referente a los periodos 199812, 199903, 200010 a 200012, 200102, 200103 y 200105 a 200212, 200303 a 200312, 200402, 200405 a 200412, 200502 a 200512 y 200602 a 200609, imponiendo la carga administrativa al accionante de realizar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad y precisión de su historia laboral siendo carga de las entidades, esto de acuerdo a lo considerado por el Tribunal en la orden judicial de segunda instancia.

El incidente se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso el Doctor Pedro Nel Ospina– representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a quien se le impartió la orden en la sentencia de tutela del **4 de noviembre de 2020** y frente al Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia en calidad de Director de la Dirección de Historia Laboral atendiendo lo indicado por la misma entidad en su respuesta al requerimiento del auto del **18 de diciembre de 2020**.

Del escrito de incidente se correrá traslado a la entidad accionada a través de su representante, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el incidente de desacato propuesto por la señora Gladys Fernández Ruiz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a través del correo de notificación judicial de las entidades o por el medio más expedito **y CORRARSE** traslado por el término de dos (2) días al Doctor Pedro Nel Ospina– representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a quien se le impartió la orden en la sentencia de tutela del **4 de noviembre de 2020** y frente al Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia en calidad de Director de la Dirección de Historia Laboral del escrito de **DESACATO**, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Doctor Pedro Nel Ospina– representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia en calidad de Director de la Dirección de Historia Laboral a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acrediten en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en el numeral segundo de la sentencia del 4 de noviembre de 2020.

CUARTO. Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación de los funcionarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00251 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: OMAR ROBERTO QUINCHE GARCIA.
ACCIONADO: COLPENSIONES.
Asunto: PREVIO AL INICIO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Previo a admitir el incidente de desacato **REQUIERASE** al Doctor Pedro Nel Ospina—representante legal o a quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto de cumplimiento al fallo de tutela del 30 de noviembre de 2020, o rindan un informe detallado en el que indiquen las razones por la cuales a la fecha no han dado cumplimiento a dicha sentencia, o para que den a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110013343065 2020- 00261 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TITO LIVIO ROSERO NOGUERA
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL
EJERCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
DEL EJERCITO NACIONAL -CAJA DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, DIRECCIÓN DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL

I. NIEGA IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **14 de diciembre de 2020**, este Despacho resolvió TUTELAR los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD Y A LA INTEGRIDAD FISICA, del señor TITO LIVIO ROSERO NOGUERA.

Según constancias de notificación, el accionante, y las entidades accionadas fueron notificados del fallo de tutela el **14 de diciembre de 2020**, a los respectivos correos electronicos, que fueron utilizados para llevar a cabo la notificacion del Auto Admisorio de la accion de tutela, y frente a los cuales las entidades accionadas se tuvieron por notificadas al dar contestacion de la demanda respectivamente.

Mediante correo electronico de fecha **14 de enero de 2021**, la entidad accionada **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Establece el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 31, lo siguiente:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo de tutela, fue notificado a la partes accionadas el **14 de diciembre de 2020**, según constancia de notificación via correo electronico, a los respectivos correos electronicos, que fueron utilizados para llevar a cabo la notificacion del Auto Admisorio de la accion de tutela, y frente a los cuales las entidades accionadas se tuvieron por notificadas al dar contestacion de la demanda respectivamente, la oportunidad que tenía la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** para impugnar la referida decisión, venció el **17 de diciembre de 2020**.

REFERENCIA: 110013343065 2020- 00261 00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: TITO LIVIO ROSERO NOGUERA

De conformidad a ello, teniendo en cuenta que la entidad accionada **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho, el **14 de enero de 2021**, mediante correo electrónico. Concluye este Despacho que el escrito de impugnación fue presentado por fuera del término legal, por lo que habrá de rechazarse por extemporáneo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo la impugnación interpuesta por la entidad accionada **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, en contra de la sentencia de tutela del **14 de diciembre de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la Sentencia de Tutela del 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

amgd